

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°
PIURA-GSRLCC-G.

679 -2012/GOB. REG.

Sullana, 29 OCT 2012



VISTOS: el Informe N° 048-2012/GRP-401000-CPPAD de fecha 25 de Octubre del 2012 de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", y demás actuados que se acompañan referentes a la **APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los Servidores: Ing. MARCO ANTONIO BURGA CHAFLOQUE; ING. EDMUNDO DANTE CUEVA BASTIDAS y al ING. CESAR ALBERTO CHERRES JUÁREZ, y;**

CONSIDERANDO:

Que, mediante el INFORME N° 408-2011/GRP-110000 de fecha 08 de Noviembre del 2011, la Procuradora Pública, informa a la Presidencia Regional el resultado del LAUDO ARBITRAL, manifestando lo siguiente :

- Que, mediante CARTA NOTARIAL, entregada con fecha 29 de Marzo del 2010, se notifica a la entidad, el inicio del procedimiento arbitral de la controversia relacionada con la Liquidación del Contrato de Supervisión de la Obra : **"AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE SANEAMIENTO BASICO LA HUACA"**; realizándose diferentes actuaciones en el desarrollo del presente proceso arbitral.
- Que, mediante la CARTA N° 042-2011-TA/CM-CNI/GSRLCC, con fecha 03 de Octubre del 2011, se notifica al Gobierno Regional Piura, la Resolución N° 28, correspondiente a la emisión del Laudo Arbitral; el mismo que resuelve las siguientes pretensiones :

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la Primera pretensión principal objetiva originaria de la demanda arbitral; por consiguiente DECLARAR que la Liquidación del Contrato de Supervisión presentada por el CONSORCIO MULTI CNI, ha quedado consentida y por ende existe la obligación de Dar Suma de DINERO A CARGO de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura.

SEGUNDO : DECLARAR FUNDADA la primera pretensión accesoria a la Pretensión Principal de la Demanda arbitral; por consiguiente, Declarar que el expediente de la contratación; y por ende la relación contractual determinada entre las partes, se ha extinguido como consecuencia de haber quedado CONSENTIDA la Liquidación, Económica presentada por el CONSORCIO MULTI CNI, Declarar Nula la Resolución Gerencial Sub Regional N° 156-2010/GRP-GSRLCC-G.

TERCERO : DECLARAR FUNDADA, la Segunda Pretensión accesoria a la presentación principal de la demanda arbitral; por consiguiente ORDENAR a la Entidad el pago a favor del Supervisor, la suma de CIENTO CUARENTAIDOS MIL TRESCIENTOS OCHENTAIOCHO Y 22/100 NUEVOS SOLES (S/. 142,388.22).

REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 679 -2012/GOB. REG.
PIURA-GSRLCC-G.

Sullana, 29 OCT 2012

CUARTO : DECLARAR FUNDADA, la Tercera Pretensión accesoria a la Pretensión Principal de la demanda arbitral, por consiguiente, ordenar el pago del interés legal a partir de la fecha de presentación de la demanda arbitral.

QUINTO : DECLARAR INFUNDADA, la Cuarta Pretensión Accesorio a la pretensión principal de la demanda arbitral, debiéndose estar a lo resuelto para la Segunda Pretensión Accesorio a la Pretensión Principal.

SEXTO : DECLARAR FUNDADA, la Quinta Pretensión accesoria a la pretensión principal de la demanda arbitral; por consiguiente ordenar a la Entidad el Cumplimiento de la Obligación de hacer consistente en la entrega desertificado DE PRESTACION, por los servicios prestados, por la suma de TRESCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO Y 77/100 NUEVOS SOLES (S/. 311,225.77), considerando como fecha de inicio el 01.07.2008 y fecha de conclusión el 27.11.2009.

SETIMO : Respecto a la pretensión subordinada a la primera pretensión accesoria a la pretensión principal: CARECE DE OBJETO PRONUNCIAMIENTO.

OCTAVO : DECLARAR INFUNDADA, la primera pretensión de la reconvención presentada por la entidad; en consecuencia no corresponde declarar la NULIDAD de la aprobación ficta de la liquidación de la Obra presentada por el CONSORCIO MULTI CNI.

NOVENO : DECLARAR INFUNDADA la segunda pretensión de la Reconvención presentada por la entidad, en consecuencia, no corresponde declarar la RESOLUCION PARCIAL del contrato de consultoría de supervisión, por causa imputable al CONSORCIO MULTI CNI.

DECIMO : Respecto a la Tercera Pretensión de la Reconvención referido a las COSTAS Y COSTOS se ORDENA que cada parta suma directamente los gastos o costos que le correspondían, esto es; sus propios costos y costas de defensa y representación; así como cada una de ellas, deberán atender en un 50% los honorarios arbitrales de los miembros del Tribunal Arbitral y de la Secretaría arbitral.

- Que, luego de analizado el laudo arbitral, notificado con fecha 03 de Octubre del 2011, desfavorable para la entidad, se verifica que lo tramitado y decidido en vía arbitral no se comprende en ninguna de las causales establecidas en la norma de la materia, para pretender por parte de la Procuraduría la ANULACION EN VIA JUDICIAL, y dado que el Laudo Arbitral tiene la calidad de SENTENCIA, y es de cumplimiento obligatorio para las partes, se hace necesario su implementación, para su cumplimiento.

523
Quinientos
Veintitres

REPUBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 679 -2012/GOB. REG. PIURA-GSRLCC-G.

Sullana, 29 OCT 2012

- Por lo que recomienda lo siguiente :
 - Se realicen las acciones correspondientes para la implementación y ejecución del presente laudo.
 - En mérito a lo resuelto por el presente Tribunal Arbitral, quienes han tomado como sustento la fecha en que el demandante (CONSORCIO MULTI CNI) ha practicado y presentado su liquidación a la demandada (ENTIDAD); de acuerdo a lo establecido en la DIRECTIVA N° 07-2005/CONSUCODE/PRE, resulta necesario, se evalúe el monto establecido en el laudo arbitral y el pago que se ha realizado por la entidad, a fin de determinar e iniciar las acciones correspondientes, de ser el caso por el perjuicio económico.
 - Recomendar a los funcionarios de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", Gerencia de Obras – Area de Liquidación y otras áreas involucradas, tomar acciones pertinentes a fin de que este tipo de hechos no se vuelvan a repetir.



Que, con fecha 01 de Julio del 2008, se suscribió el Contrato de Consultoría de Obra – C.P. N° 002- 2008/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G entre la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" y la empresa consultora CONSORCIO MULTI CNI; con un monto de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO Y 22/100 NUEVOS SOLES (S/. 288,728.22)**; cuyo objeto era el servicio de **CONSULTORIA PARA LA SUPERVISION DE LA EJECUCION DE LA OBRA : "AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE SANEAMIENTO BASICO LA HUACA – PAITA"**; cuya vigencia se extenderá a partir del INICIO DE LA EJECUCION DE OBRA, hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo de EL CONTRATISTA.

Que, mediante la CARTA N° 004-2010-MULTICNI/RL de fecha 19 de Febrero del 2010, la empresa consultora **CONSORCIO MULTI CNI**, presenta a la Gerencia Sub Regional, la Liquidación del Contrato de Supervisión de la Obra antes indicada, con un saldo a favor de éste por el importe de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO Y 22/100 NUEVOS SOLES (S/. 142,388.22)**.

Que, mediante la Resolución Gerencial Sub Regional N° 156-2010/GRP-GSRLCC-G de fecha 23 de Marzo del 2010, se aprobó la Liquidación de Cuentas del Contrato de Consultoría suscrito con el consultor CONSORCIO MULTI CNI, para supervisar la Obra : **"AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE SANEAMIENTO BASICO LA HUACA – PAITA"**; así mismo, se reconoce la Liquidación Contractual a favor de dicho consultor por la suma de **SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO CON 85/100 NUEVOS SOLES (S/. 6,144.85)**.

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 679 -2012/GOB. REG.
PIURA-GSRLCC-G.

Sullana, 29 OCT 2012

Que, mediante la CARTA N° 047-2010-MULTICNI/RL de fecha 29 de Marzo del 2010, el CONSORCIO MULTI CNI, presenta ante la Gerencia Sub Regional, la SOLICITUD DE ARBITRAJE por CONSENTIMIENTO DE LIQUIDACION DE CONTRATO DE SUPERVISION; así mismo, hace de conocimiento lo siguiente:

- Que, no están de acuerdo con la Resolución Gerencial Sub Regional N° 156-2010/GRP-GSRLCC-G de fecha 23 de Marzo del 2010, por cuanto la Liquidación de Contrato de Supervisión se encuentra consentida en todos sus extremos por falta de pronunciamiento de la entidad dentro del plazo perentorio de ley, resultando ésta extemporánea.
- Que, en vista del conflicto existente, deciden en cautela de sus intereses dar inicio al proceso arbitral previsto en la CLAUSULA DECIMO SEXTA del contrato; así como, en el artículo 273° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM.
- Siendo su pretensión se reconozca el consentimiento de la Liquidación de Contrato de Supervisión y la Nulidad de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 156-2010/GRP-GSRLCC-G de fecha 23 de Marzo del 2010, por ser extemporánea.
- El monto involucrado de la controversia, corresponde a la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 22/100 NUEVOS SOLES (S/. 142,388.22)**, más los costos y costas que demanda el proceso.

Que, mediante la Resolución N° 28 de fecha 27 de Septiembre del 2011, se emite el LAUDO ARBITRAL, a través del cual se aprecia:

- Que, mediante la CARTA N° 003-2010-MULTICNI/RL, de fecha 12 de Febrero del 2010, recibida el 15 de Febrero del 2010 por la entidad se remitió la LIQUIDACION DE CONTRATO DE obra al 27 de Noviembre del 2009.
- Mediante la CARTA N° 005-2010-MULTICNI/RL, de fecha 10 de Marzo del 2010, recibida por la entidad el 11 de Marzo del 2010, se solicitó el Consentimiento de Liquidación de Contrato de Supervisión, EL CONTRATISTA le hizo presente lo siguiente a la ENTIDAD:
"Me dirijo a usted, en virtud de la Sexta Disposición de la DIRECTIVA N° 007-205/CONSUCODE/PRE, para comunicarle que la Liquidación del Contrato de Supervisión que fuera presentada mediante CARTA N° 004-2010-MULTICNI/RL del 22 de Febrero del 2010, ha quedado consentida en todos sus extremos.
Por lo tanto, solicitamos el pago del saldo de Liquidación correspondiente a **CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS QUINCE Y 40/100 NUEVOS SOLES (S/.**



522
Documentos
Sancionados

REPUBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 679 -2012/GOB. REG.
PIURA-GSRLCC-G.

Sullana, 29 OCT 2012

113,515.40), incluido IGV., para lo cual adjuntan la Factura N° 001-000043 y la devolución del fondo de garantía correspondiente a S/. 28,872.82”.

En respuesta la entidad contestó a través de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 156-2010/GRP-GSRLCC-G de fecha 23 de Marzo del 2010, donde se resuelve :

ARTICULO PRIMERO APROBAR la Liquidación de Cuentas del Contrato de Consultoría, suscrito con el CONSORCIO MULTI CNI, para supervisar la Obra : “AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE SANEAMIENTO BASICO LA HUACA-PAITA”, ubicada en el Distrito de La Huaca, Provincia de Paíta, con un monto total de inversión por Supervisión de Obra ascendente a DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTAICUATRO Y 57/100 NUEVOS SOLES (S/. 203,954.57), incluido IGV. Y con un saldo a favor del Consultor ascendente a SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO CON 85/100 NUEVOS SOLES (S/. 6,144.85).

ARTICULO SEGUNDO .- RECONOCER la Liquidación Contractual a favor del Consultor por la suma de SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO CON 85/100 NUEVOS SOLES (S/. 6,144.85).

Es así que, como consecuencia de la correcta, oportuna y cabal ejecución de los servicios contratados, y en aplicación de las disposiciones normativas comprendidas en la DIRECTIVA N° 007-2005/CONSUCODE/PRE-PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACION DE LOS CONTRATOS DE CONSULTORIA DE OBRAS - mediante la CARTA N° 03-2010-MULTICNI del 12 de Febrero del 2010 y recibida por la entidad el 15 de Febrero del 2010 y CARTA N° 004-2010-MULTICNI/RL del 19 de Febrero del 2010, recibida por la entidad el día 22 de Febrero del 2010 , la CONTRATISTA cumplió con remitir la Liquidación de Contrato de Supervisión de la Obra : “AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE SANEAMIENTO BASICO LA HUACA – PAITA”; solicitando el pago de un saldo ascendente a la suma de CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS QUINCE CON 40/100 NUEVOS SOLES (S/. 113,515.40).

Pese a lo expuesto y en FORMA NOTORIAMENTE POSTERIOR AL ciclo de vigencia contractual, LA ENTIDAD recién emite pronunciamiento sobre la Liquidación Económica de EL CONTRATISTA el día (23.03.2010), mediante la Resolución Gerencial Sub Regional N° 156-2010/GRP-GSRLCC-G, que fue notificada con fecha 24 de Marzo del 2010, en la que se le reconoce a la CONTRATISTA un saldo positivo, más no la totalidad del mismo.

Siendo ello así, queda plenamente acreditado que LA ENTIDAD omitió emitir su PRONUNCIAMIENTO dentro del plazo legal establecido, en razón por lo cual, la misma ha quedado aprobada conforme lo dispone la normativa que regula el supuesto (Directiva N° 007-2005/CONSUCODE/PRE); así como, los efectos

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 679 -2012/GOB. REG.
PIURA-GSRLCC-G.

Sullana, 29 OCT 2012

jurídicos que le son consiguientes, y que forman parte de las pretensiones de la CONTRATISTA.

➤ LAUDANDO, de la siguiente manera :

- **PRIMERO** .- **DECLARAR FUNDADA** la Primera Pretensión Principal Objetiva Originaria de la demanda arbitral, por consiguiente, **DECLARAR** que la Liquidación del Contrato de Supervisión presentada por el CONSORCIO MULTI CNI ha quedado consentida, y por ende, existe la obligación de dar suma de dinero a cargo de la GERENCIA SUB REGIONAL "LUCIANO CASTILLO COLONNA" – Gobierno Regional Piura.
- **SEGUNDO** .- **DECLARAR FUNDADA** la primera Pretensión Accesoría a la pretensión principal de la demanda arbitral; por consiguiente, **DECLARAR** que el expediente de la contratación, y por ende la relación, contractual determinada entre las partes, se ha extinguido como consecuencia de haber quedado **CONSENTIDA** la Liquidación Económica, presentada por el CONSORCIO MULTI CNI, **DECLARAR NULA** la Resolución Gerencial Sub Regional N° 156-2010/GRP-GSRLCC-G.
- **TERCERO** .- **DECLARAR FUNDADA** la Segunda Pretensión Accesoría a la Pretensión Principal de la demanda arbitral; por consiguiente **ORDENAR** a la Entidad el pago a favor del Supervisor, la suma de **CIENTO CUARENTAIDOS MIL TRESCIENTOS OCHENTAIOCHO Y 22/100 NUEVOS SOLES (S/. 142,388.22)**.

Que, con INFORME N° 048-2010/GRP-401000-401400-401420-MABCH de fecha 16 de Marzo del 2010; contiene la Liquidación del Contrato de la Supervisión de la Obra : "**AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE SANEAMIENTO BASICO LA HUACA – PAITA**"; la cual fue elaborada por el Equipo de Supervisión que fue designado mediante la Resolución Gerencial Sub Regional N° 570-2009/GRP-GSRLCC-G de fecha 29 de Diciembre del 2009.

Que, mediante el MEMORANDUM N° 389-2012/GRP-110000 de fecha 29 de Febrero del 2012; la Procuradora Pública del Gobierno Regional Piura; solicita a la Gerencia Sub Regional se informe si a la fecha se ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente a efectos de determinar e individualizar la responsabilidad respecto a las falencias e INACCION de funcionarios y servidores adscritos a esta entidad, que se ha generado en el servicio de consultoría para la SUPERVISION de la Obra antes indicada.

Que, mediante el INFORME N° 55-2012/GRP-401000-401400-401420-COMLOP de fecha 10 de Mayo del 2012, el Presidente del Comité de Liquidación de Obras, remite a la Unidad de Obras y Liquidaciones; el INFORME N° 048-2010/GRP-401000-401400-401420-MABCH de fecha

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 679 -2012/GOB. REG.
PIURA-GSRLCC-G.

Sullana, 29 OCT 2012

16 de Marzo del 2010; el cual contiene la Liquidación del Contrato de la Supervisión de la Obra : "AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE SANEAMIENTO BASICO LA HUACA - PAITA"; la cual ha sido elaborada por el Equipo de Supervisión que fue designado mediante la Resolución Gerencial Sub Regional N° 570-2009/GRP-GSRLCC-G de fecha 29 de Diciembre del 2009; dicho Informe fue presentado después de 08 días de vencido el plazo de caducidad estipulado en la DIRECTIVA N° 007-2005-CONSUCODE-PRE.

Dicho Equipo estuvo conformado por los siguientes Profesionales :

- Ing. MARCO ANTONIO BURGA CHAFLOQUE
- Ing. CESAR ALBERTO CHERRES JUAREZ
- Ing. EDMUNDO DANTE CUEVA BASTIDAS.

Por lo que existe negligencia en el ejercicio de funciones ya que la elaboración de la Liquidación se tramita a destiempo, propiciando el consentimiento de la Liquidación del CONSORCIO MULTI CNI de acuerdo a lo establecido en la DIRECTIVA N° 07-2005/CONSUCODE/PRE, lo que acarrea un perjuicio en contra de la Entidad.

Que, mediante Informe N° 048-2012/GRP-401000-CPPAD de fecha 25 de Octubre del 2012 la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" concluye lo siguiente:

- Que, existen indicios de la Comisión de falta administrativa disciplinaria, cometida por los servidores de la entidad Ing. Marco Antonio Burga Chafloque, Ing. Cesar Alberto Cherres Juárez e Ing. Edmundo Dante Cuevas Bastidas por su inacción al NO TRAMITAR DENTRO DEL TERMINO DE LEY LA LIQUIDACIÓN del CONSORCIO MULTI CNI (conformado por las empresas MULTISERVICE INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN SAC Y CORPORACIÓN NACIONAL DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN SAC), tal y como lo establece la Directiva N° 007-2005/CONSUCODE/PRE, esto en función a la CARTA N° 004-2010-MULTICNI/RL de fecha 19 de Febrero del 2010, por el importe de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 22/100 NUEVOS SOLES (S/. 142,388.22) siendo que los mencionados servidores tuvieron a cargo la revisión de la Liquidación presentada por el Consultor CONSORCIO MULTI-CN, tal como se demuestra en la Resolución N° 570-2009/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 29 de Diciembre del 2009, en la cual se designa al Equipo de Supervisión
- Que se instaure dentro del plazo legal, la resolución de Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario a los siguientes servidores inmersos en las imputaciones de la Liquidación del Consorcio Multi CNI: ING. MARCO ANTONIO BURGA CHAFLOQUE; ING. CESAR ALBERTO CHERRES JUÁREZ y al ING. EDMUNDO DANTE CUEVAS BASTIDAS.

321
Quinientos
veintinueve



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 679 -2012/GOB. REG. PIURA-GSRLCC-G.

Sullana, 29 OCT 2012

Dando lugar al incumplimiento con lo dispuesto en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV, Inc. 1.1 **Principio de Legalidad:** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos; 1.2 **Principio del Debido Procedimiento:** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo; 1.5 **Principio de Imparcialidad:** Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Por lo que esta Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios considera que, por efecto de las imputaciones efectuadas precedentemente, los servidores procesados, ha incumplido con las obligaciones establecidas en el **Artículo 21°** del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público respecto de: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos; d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; así también, se han configurado las Faltas Administrativas tipificadas en el **Artículo 28°** de la citada Ley, específicamente las referidas: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y en su Reglamento; y, d) La negligencia en el desempeño de sus funciones; además de las referidas en el **Decreto Supremo N° 005-90-PCM**, específicamente en los artículos 126°, que señala "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente Reglamento"; Artículo 127° que estipula "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, [...] austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados [...]"; Artículo 129° que prescribe "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"; Artículo 132° que señala "Los funcionarios y servidores permanentemente deberán aplicar, actualizar y transmitir las técnicas, las normas y los procedimientos inherentes a la función que desempeñan"; y, el artículo 150° que dice "Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° y otros de la Ley y el presente reglamento. La comisión de una falta de lugar a la aplicación de la sanción correspondiente".

Además, ha incumplido el artículo 6° del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815, Principios de la Función Pública, los numerales 1, 3, 5, 6, y 7 son: **1: RESPETO:** Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases

GOBIERNO REGIONAL PIURA



520
Quintero
Dante

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 679 -2012/GOB. REG. PIURA-GSRLCC-G.

Sullana, 29 OCT 2012

del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento; **3: EFICIENCIA:** Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente; **5: VERACIDAD:** Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía y contribuye al esclarecimiento de los hechos; **6: LEALTAD Y OBEDIENCIA:** Actúa con fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros de su institución, cumpliendo las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, las que deberá poner en conocimiento del superior jerárquico de su institución. **7: JUSTICIA Y EQUIDAD:** Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general; Asimismo el artículo 7° en sus numerales **6: RESPONSABILIDAD: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral. Asumiendo con pleno respeto su función pública;** artículo 10° **SANCIONES: 10.1:** La trasgresión de los principios y deberes establecidos en el capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción.

Por lo que existen indicios razonables y suficientes que evidencian un incumplimiento de las normas legales antes citadas por parte de los Ing. Marco Antonio Burga Chafloque, Ing. Cesar Alberto Cherres Juárez e Ing. Edmundo Dante Cueva Bastidas; así como desconocimiento de sus funciones, al no haber aplicado las mismas.

Que, de conformidad con el Artículo 53° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Piura, la Resolución de Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario, oficializa el inicio del proceso, bajo la presunción objetiva de existir comisión de Falta Disciplinaria, la misma que puede ser desvirtuada por el procesado; en consecuencia la apertura del proceso no constituye sanción, sino que tiene por finalidad otorgarle al presunto responsable la oportunidad de defenderse frente a los hechos imputados;

Estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos en el Informe N° 048-2012/GRP-401000-CPPAD de fecha 25 de Octubre del 2012;

Estando a lo expuesto y con la visación de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del GOBIERNO REGIONAL PIURA;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; y su modificatoria Ley N° 27902, la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 29 de Mayo del 2006, que aprueba la DIRECTIVA N° 10-2006/GRP-GRPPAT-GSRDI Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del GOBIERNO REGIONAL PIURA; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0001-2011/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 03 de Enero del 2011;

REPUBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 679 -2012/GOB. REG.
PIURA-GSRLCC-G.

Sullana, 29 OCT 2012

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR, Proceso Administrativo Disciplinario, a los Servidores que a continuación se detallan: **Ing. MARCO ANTONIO BURGA CHAFLOQUE**, **Ing. CESAR ALBERTO CHERRES JUÁREZ** y al **Ing. EDMUNDO DANTE CUEVA BASTIDAS**; por su presunta responsabilidad en la Comisión de Faltas Administrativas en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a los considerandos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR, a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios -CPPAyD de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional de Piura, la conducción del presente proceso, debiendo observar las normas que garanticen el debido proceso, así como cumplir con el plazo establecido en el artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM- Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, debiendo alcanzar a la entidad su Informe Final dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Piura, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 0618-2004/GOB.REG.PIURA-PR.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución conjuntamente con el respectivo Pliego de Cargos; a los Servidores Ing. Marco Antonio Burga Chafloque; Ing. Cesar Alberto Cheres Juárez y al Ing. Edmundo Dante Cueva Bastidas; en su Centro Laboral Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", observándose las formalidades reguladas en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: OTORGAR, el plazo de cinco (5) días hábiles para que los Servidores mencionados en el artículo precedente, presenten su descargo por escrito y entregue las pruebas que estime pertinentes a su defensa; plazo que se computará desde que sean notificados con la presente Resolución y el Pliego de cargos.

ARTÍCULO QUINTO: HAGASE, de conocimiento la presente Resolución a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos; Sistema Administrativo de Personal, Oficinas Sub Regionales de Administración y Asesoría Legal; y, demás estamentos administrativos pertinentes de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna".

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna

CPC. Luis Cheres Juárez
COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS